

INTERPONEN ACCIÓN DE AMPARO

Señor Juez,

HUMBERTO LUIS SCHIAVONI, DNI 12.395.848 –Senador Nacional y Presidente del Bloque Frente PRO-, y **LUIS ALFREDO JUEZ**, DNI 16.743.205 –Senador Nacional-, ambos con domicilio en nuestros públicos despachos sitos en Hipólito Yrigoyen 1849 de la Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Pablo Luis Manili, T°35 F°150 del CPACF, constituyendo domicilio electrónico en CUIT 20178098838 ante VS nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

En los términos del Art. 43 de la Constitución Nacional (en adelante “CN”), por las razones de hecho y de derecho que seguidamente expondremos, venimos a promover acción de amparo contra el HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, con domicilio en calle Hipólito Yrigoyen 1835, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello con el objeto de que VS, al dictar sentencia en las presentes actuaciones, declare la nulidad absoluta e insanable del DPP 33/22, por medio del cual la Presidenta del Senado designó para integrar el Consejo de la Magistratura, como miembro titular, al senador Claudio Martin DOÑATE y como suplente al senador Guillermo SNOPEK, por resultar violatorio al régimen jurídico aplicable y abiertamente contrario a lo decidido por la CSJN en el fallo “**COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO C/ EN-LEY 26080-DTO 816/99 Y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO**”, expediente N° CAF 029053/2006, que tramitó por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°3 de esta ciudad. Solicitamos se declaren inválidas en consecuencia dichas designaciones, y se proceda al efectivo nombramiento de los senadores Luis A. Juez como consejero titular y a Humberto L. Schiavoni como consejero suplente, propuestos por la segunda minoría parlamentaria.

II. HECHOS

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos “**Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c. EN - ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento**”, estableció que la integración del Consejo de la Magistratura de la Nación, hasta tanto se dicte una nueva ley, debía integrarse conforme

lo dispone el texto originario de la ley 24.937, con la adecuación de la ley 24.939, declarando inconstitucional la integración que había dispuesto la ley 26.080.

En dicha sentencia del 16 de diciembre de 2021, la CSJN dispuso fijar *“el plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la notificación de la presente sentencia para que el Consejo lleve a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con el sistema de integración del cuerpo, quórum y mayorías y con la composición de las comisiones previstos en la ley 24.937 (texto según ley 24.939). A tal efecto, resulta necesario que sean elegidos e incorporados el número de representantes por estamento para completar la composición fijada por el art. 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939). Los nuevos miembros iniciarán su mandato de manera conjunta y simultánea y lo concluirán —con excepción del presidente, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 10 de la ley 24.937— en el momento en que se complete el período del mandato de los consejeros actualmente en ejercicio.”*

Que esta sentencia, le fue notificada a todos los involucrados, el 16 diciembre de 2021.

Que, la referida sentencia fue consentida por todas las partes inclusive el H. Senado, por lo que ha pasado en autoridad de cosa juzgada

Que, en consecuencia, tanto el Consejo de la Magistratura como los distintos estamentos que lo integran, han llevado a cabo las acciones tendientes a completar su integración conforme la sentencia de nuestro máximo tribunal de justicia.

En tal sentido, la Cámara de Diputados de la Nación y la Cámara de Senadores de la Nación debían disponer la comunicación al Consejo de los/las dos Consejeros/as, que correspondían a los bloques de las segundas minorías de cada una de ellas.

Que, en esa inteligencia, sin que aún el Congreso de la Nación haya sancionado una nueva ley que reglamente el Consejo de la Magistratura y dar cumplimiento a la sentencia de la CSJN, el pasado 13 de abril los senadores del Bloque FRENTE PRO le remitimos a la Sra. Presidenta del H. Senado la Nota N° S- 729/22, por medio de la cual le comunicamos que como segunda minoría -en los términos de la ley 24.937- proponíamos a los senadores Luis A. Juez como consejero titular y a Humberto L. Schiavoni como consejero suplente y en consecuencia le solicitamos que cumpla en designarlos conforme lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939).

Que, tal como detalláramos en la Nota del 13 de abril pasado elevada a la Presidencia de la Cámara, que se acompaña como prueba documental, al momento de dictarse la sentencia (16 de diciembre de 2021) y al momento de extinguirse el plazo dispuesto en el fallo (15 de abril de 2022), *“el **Bloque del Frente de Todos** estaba integrado por 35 senadores, siendo así el de **mayor representación legislativa** y sus dos*

miembros ante el Consejo de la Magistratura son la senadora María Inés Pilatti Vergara y el senador Mariano Recalde.

*“Que, el segundo bloque parlamentario por cantidad de integrantes lo constituye el **Bloque de la Unión Cívica Radical**, que reúne a **18 senadores** y como **primera minoría** oportunamente ha designado ante el Consejo de la Magistratura a la senadora Silvia del Rosario Giacoppo.*

*“Que, en consecuencia, siendo que el **Bloque Frente PRO** de **9 integrantes** resulta ser la **segunda minoría** de la Cámara, le corresponde designar a un senador de su bloque como cuarto senador consejero de la magistratura, a fin de dar cumplimiento al fallo de la CSJN antes referido.*

Que, en virtud de ello y toda vez que el Congreso no ha sancionado una nueva ley, el Bloque Frente Pro designó al senador Luis Alfredo JUEZ como consejero de la magistratura titular y al senador Humberto Luis SCHIAVONI como consejero de la magistratura suplente, por la segunda minoría en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la ley 24.937 (texto según ley 24.939) y en cumplimiento de lo ordenado por la CSJN en su sentencia del 16 de diciembre pasada en los autos referidos en el primer párrafo.

Que, también en el marco de este mismo expediente, el 18 de abril pasado, la CSJN resolvió “*I) A partir del dictado de la presente decisión, el Consejo de la Magistratura de la Nación deberá continuar funcionando de manera inmediata y de pleno derecho según las pautas fijadas por el Tribunal en su sentencia firme del 16 de diciembre de 2021, de modo que será presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los nuevos representantes que hayan sido elegidos o designados por sus respectivos estamentos asumirán sus cargos previo juramento de ley, el quórum será de 12 miembros y las comisiones deberán ser conformadas según lo establecido en el art. 12 de la ley 24.937 (texto según ley 24.939). (...)”*

Que, toda vez que el plazo de 120 días dispuesto por la CSJN en su sentencia se encuentra vencido desde el 15 de abril pasado y que el Congreso de la Nación aún no ha sancionado una nueva ley que reglamente el Consejo de la Magistratura, corresponde dar cumplimiento al fallo del máximo tribunal y en consecuencia proceder a incorporar al consejero titular por la segunda minoría de la Cámara de Senadores, que tal como fuera expresado corresponde al Bloque Frente Pro.

Que a tal fin el día 19 de abril del corriente, por Nota N° S-751/22, le hemos reiterado a la Presidenta de la Cámara el pedido para que cumpla con su obligación de designar al senador propuesto por la segunda minoraría como consejero de la magistratura.

Que, siendo que el plazo establecido por dicha sentencia se encuentra holgadamente vencido desde el 15 de abril, corresponde que se designe al Senador Luis

Juez en representación de la segunda minoría; absteniéndose las autoridades del Consejo de la Magistratura, consecuentemente, de tomarle juramento a cualquier otra persona.

La situación descripta no se ve en nada afectada por la “novedosa” división del bloque del Frente de Todos en el Honorable Senado de la Nación; división que, no solo resulta inoponible a nuestra solicitud en tanto extemporánea, sino que además debe considerarse fraudulenta y, por lo tanto, inválida. Por ello, el Decreto (DPP 33/22) de la Presidenta de la Cámara por medio del cual designado como consejeros titular y suplente a los senadores Doñate y Snopek, es nulo de nulidad absoluta

En efecto, en tanto la sentencia de la Excma. Corte debió ser cumplida en tiempo oportuno, esto es con anterioridad al 15 de abril pasado, fecha en la que venció el plazo fijado por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia (ver, al respecto, el considerando 6 de la sentencia aclaratoria de la Corte Suprema del pasado 18 de abril), los hechos posteriores resultan claramente inoponibles al derecho que tiene el Bloque Frente Pro y los aquí peticionantes a título individual a designar y ser designados miembros del Consejo de la Magistratura de la Nación en representación del bloque de la segunda minoría de la Cámara en los términos fijados por la ley.

El derecho a designar a los representantes de dicha minoría en el Consejo de la Magistratura corresponde al bloque que constituía la segunda minoría al tiempo en que la sentencia debió haber sido cumplida. Y no cabe ninguna duda que al 15 de abril el Bloque Frente Pro revestía dicho carácter.

Sostener lo contrario, y permitir que un acto posterior dependiente por completo de quienes se encontraban obligados a cumplir la sentencia de la Corte Suprema (nos referimos a los integrantes del Bloque del Frente de Todos), pueda privarnos de nuestro derecho resultante de aquella sentencia, importaría supeditar el cumplimiento de la decisión al arbitrio del obligado a su cumplimiento, lo que resulta claramente un sinsentido y constituye una flagrante violación de la ley y el desconocimiento mismo del estado de derecho.

Así, tal pretensión permitiría a los integrantes (hasta ayer) del Bloque del Frente de Todos beneficiarse indebidamente de su propio incumplimiento del fallo de la CSJN y de lo dispuesto en la ley, por medio de una medida artera, simulada y manifiestamente fraudulenta y tendiente a vulnerar una ley de orden público de enorme relevancia institucional en especial en lo que hace a la independencia del Poder Judicial.

Si se permitiera a la mayoría parlamentaria modificar su bloque con el único objeto de vulnerar el derecho de una minoría parlamentaria, se admitiría afectar el derecho subjetivo de esa minoría a estar representada en el Consejo de la Magistratura, tal como lo persigue la Constitución Nacional y su ley reglamentaria 24.937.

Véase que si se admitiera al oficialismo, con 35 Senadores, contar con 3 de los 4 consejeros que corresponden a esta Cámara, equivale a decir que con menos del 50% de la Cámara se les posibilitaría contar con el 75% de los Consejeros, frente a un solo consejero de la oposición que, en conjunto, posee más del 50% de la integración de la Cámara. Esto evidencia un palmario desequilibrio dentro del estamento de consejeros senadores, lo que resulta manifiestamente reñido con la ley suprema y con el fallo de la Corte.

Cabe recordar que el *holding* del fallo de la Corte se sustentó en la ruptura del equilibrio entre los estamentos del Consejo. Queda de manifiesto en el presente que el equilibrio primario que se está vulnerando es el de los representantes del estamento político que corresponde al Senado de la Nación; proyectándose luego este desequilibrio en el Consejo en si mismo.

Pero aun cuando pueda sostenerse -lo que desde ya descartamos- que dicha regla de derecho no resulta aplicable y que corresponde estarse a la situación al tiempo de la designación que efectúa la presidencia de la Cámara, corresponde señalar que la división del bloque de senadores nacionales del Frente de Todos en dos nuevos “bloques” resulta artificial y manifiestamente fraudulenta, por lo que no puede ser considerada válida.

Dicha decisión ha sido adoptada con el sólo propósito de los integrantes del referido bloque de subvertir el mandato de nuestro máximo tribunal de justicia en la sentencia referenciada, impidiendo que se designe en el Consejo de la Magistratura a quienes contamos con derecho para ello y logrando designar en su reemplazo a senadores del oficialismo (que ya cuenta con dos integrantes en el Consejo de la Magistratura).

En este sentido, cabe señalar que el artículo 12 del Código Civil y Comercial de la Nación que dispone: “*Orden público. Fraude a la ley. Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público. El acto respecto del cual se invoque el amparo de un texto legal, que persiga un resultado sustancialmente análogo al prohibido por una norma imperativa, se considera otorgado en fraude a la ley. En ese caso, el acto debe someterse a la norma imperativa que se trata de eludir.*”

Resulta evidente la maniobra, conformada por (i) la división del Bloque del Frente de Todos -con posterioridad al vencimiento del plazo fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- con la finalidad de conformar una segunda minoría ficticia en la Cámara y (ii) el Decreto de la Presidenta del Senado de la Nación designando como representantes ante el Consejo de la Magistratura de la Nación a integrantes de esos nuevos bloques, con el solo objetivo de frustrar de un modo fraudulento el mandato de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuesto en la

sentencia del pasado mes de diciembre y aclarada en su pronunciamiento del pasado 18 de abril (ver, en especial, el considerando 6° de dicha decisión, reforzando el principio de que la designación de los nuevos consejeros debía realizarse dentro de los 120 días de la sentencia original.

Ello así, puesto que ni los integrantes del (hasta ayer) Bloque del Frente de Todos, ni la Presidenta del Senado tienen facultades para hacer arbitrariamente lo que les parezca, apartándose del mandato legal, sino que, muy por el contrario, por la relevancia de sus investiduras, están llamados a cumplir ejemplarmente la ley y a acatar las decisiones del Poder Judicial de la Nación.

El Decreto de la Sra. Presidenta de la Cámara, a efectos de no cumplir con el fallo de la CSJN, y una vez vencido el plazo dispuesto por la Corte para completar los miembros del Consejo de la Magistratura, sin haber cumplido, ha aceptado una simulada división del bloque oficialista Frente de Todos de 35 senadores, en dos bloques, al solo y manifiesto efecto de hacer todo lo contrario a lo dispuesto por la ley y el fallo de nuestra Corte Suprema y ha procedido a designar, fraudulentamente a los senadores Doñate y Snopek como nuevos consejeros en representación de una nueva y ficticia “segunda minoría”.

Que, en consecuencia, solicitamos se intime a la Presidencia de la H. Cámara de Senadores a fin de dar efectivo y real cumplimiento al fallo de la Corte Suprema, designándonos como consejero titular y a suplente tal como fuimos propuestos por la segunda minoría de la Cámara; y se declare la nulidad absoluta e insanable del DPP 33/22, por medio del cual la Presidenta del Senado designo para integrar el Consejo de la Magistratura como miembro titular al senador Claudio Martin DOÑATE y como suplente al senador Guillermo SNOPEK, por resultar violatorio al régimen jurídico aplicable y abiertamente contrario a lo decidido por la CSJN en el fallo *COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTRO C/ EN-LEY 26080-DTO 816/99 Y OTROS S/PROCESO DE CONOCIMIENTO*”; declarándose invalida en consecuencia dichas designaciones.

III. JUSTICIABILIDAD DE ESTA CUESTIÓN

El caso que aquí se plantea es claramente justiciable y no se encuentra alcanzado por la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables. Dicha doctrina se halla en franco retroceso y pronta a extinguirse, según señala la doctrina mayoritaria y según se desprende de la jurisprudencia del máximo tribunal federal

Bidart Campos sostenía que dicha doctrina es: *“Uno de los falseamientos de mayor calibre y disminuidos fundamentos dentro del sistema de control de constitucionalidad (...) Ninguno de los alegatos que la jurisprudencia ha fabricado para retraer la judiciabilidad de las cuestiones políticas cuenta, para nosotros, con fuerza*

de convicción. El que quizá más se utiliza y se exhibe como enclenque es el de las 'facultades privativas' de cada órgano, a las que se invoca para decir que la división de poderes veda al poder judicial interferir en ellas, así sea para custodiar la supremacía y la fuerza normativa de la constitución"¹. El mismo autor en otra de sus obras opinaba que "Ningún ámbito, ningún poder, ningún órgano evade el control judicial cuando se lo acusa de una violación a la constitución"².

En el mismo sentido opinaba Boffi Boggero³: "Al juez no pueden repugnarle los conflictos políticos, si los ve, cumpliendo con su deber, a través del prisma normativo. Para él la cuestión es tan "jurídica" como cualquier otra. No debe impresionarse porque el contenido sea "político". Ello no transformará al juez en militante de esa área, como tampoco el contenido "económico" de una reivindicación lo ha de erigir en "economista"".

La Corte Suprema ha declarado la justiciabilidad de cantidad de decisiones similares a la que aquí se ataca. Por ejemplo, ha anulado sanciones que las cámaras del Congreso aplican a terceros (caso "Pelaez"⁴ de 1995); ha conocido en la validez o no de la incorporación de senadores a esa Cámara (causa "Provincia del Chaco"⁵ de 1998); ha declarado la invalidez del procedimiento legislativo ("Nobleza Piccardo"⁶, de 1998); ya revisado las facultades de las cámaras del Congreso para juzgar el diploma de un legislador electo por causales anteriores a su elección (casos "Bussi"⁷ de 2007 y "Patti"⁸ de 2008); declaró la nulidad de una votación llevada a cabo en la Cámara de Senadores de la Nación para prestar un acuerdo (causa "Binotti Julio"⁹); etc.

Por todo ello, dejo planteado que la petición que aquí se formula, que es la anulación del DPP 33/22, por medio del cual la Presidenta del Senado designó para integrar el Consejo de la Magistratura, como miembro titular, al senador Claudio Martin DOÑATE y como suplente al senador Guillermo SNOPEK, es claramente justiciable

La decisión atacada lesiona derechos de terceros y no se limita al manejo interno de una cámara del Congreso: viola los derechos del Bloque PRO, los derechos de los infrascriptos como senadores que deberían asumir en lugar de los designados una

¹ Bidart Campos, Germán J., *El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa*, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 429.

² Bidart Campos, Germán J., "Oscilaciones y deficiencias en el recurso extraordinario: una visión crítica pero optimista", en *Jurisprudencia Argentina*, 2003-I, 26/03/2006

³ Boffi Boggero, Luis M., "Nuevamente sobre las llamadas cuestiones políticas" en *La Ley* 156-1150 y "La teoría de la separación de los poderes y el gobierno de los jueces", *El Derecho* 12-831

⁴ Fallos 318:1967

⁵ Fallos 321:3236

⁶ Fallos 321:3487

⁷ Fallos 330:3160.

⁸ Fallos 331:548. Puede verse Schinelli, Guillermo C., "Caso Patti: un nuevo debate", en *El Derecho. Constitucional*, 2008:751

⁹ Fallos 330:2222. Puede verse Schinelli, Guillermo C., "Profundización del control judicial en el proceso parlamentario", en *Jurisprudencia Argentina*, ejemplar del 5 de marzo de 2008

banca en el Consejo de la Magistratura, los derechos políticos de los votantes de ese bloque y de estos senadores y viola el fallo de la Corte Suprema en la causa “*Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires*”¹⁰.

IV. ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Resulta admisible en este caso la vía elegida del amparo, que se encuentra constitucionalizado en el art. 43 CN, el cual inconstitucionalizó varias normas de su anterior regulación en el Decreto Ley N° 16.986 que establecía limitaciones al respecto. La Reforma Constitucional de 1994 de manera indudable extendió esta garantía fundamental de nuestro derecho procesal constitucional.

a) La violación es palmaria

En este caso, nos encontramos con una situación de violación de derechos de rango constitucional en forma arbitraria, ilegal y manifiesta, por parte de la Presidenta del Senado de la Nación, no existiendo otro medio judicial idóneo por nuestra parte, para impedir una lesión irreparable a los derechos en cuestión.

Como queda acreditado en esta demanda, la actitud de la Presidencia del Senado de haber impedido la designación de los consejeros (tanto titular como suplente) que correspondían a la segunda minoría; dictando ex post un Decreto (DPP-33/22) en manifiesta violación del régimen jurídico aplicable, resulta un acto que ostenta ilegitimidad e irrazonabilidad manifiestas.

En el caso no hay necesidad de mayor amplitud de debate o prueba: la comprobación de la arbitrariedad manifiesta, y la lesión actual y futura de los derechos constitucionales (presupuestos de la procedencia de la acción incoada) no requieren de una actividad probatoria amplia, ni tampoco se requiere un debate que exceda los límites procesales del amparo. En efecto, los hechos expuestos en el correspondiente apartado no solo no presentan complejidad probatoria, sino que por su propia naturaleza son de público y notorio conocimiento y han sido difundidos en todos los medios de comunicación masivos.

En consecuencia, para arribar a una sentencia que se pronuncie sobre la procedencia de la pretensión deducida, el procedimiento de la acción de amparo resulta suficiente y adecuado para garantizar la defensa en juicio de las partes en el marco de un proceso justo.

b) El perjuicio sufrido en nuestro rol de representantes de la segunda minoría del Senado

¹⁰ Fallos 344:3636.

Lejos de tratarse de una cuestión abstracta o meramente teórica, la lesión de derechos que causa estos actos también es evidente, dado que lo actuado por la Presidenta, impide nuestra designación como consejeros, rol que debemos ostentar como representantes de la segunda minoría; situación que encuadra claramente en la violación a derechos y garantías expresamente reconocidos por la Constitución (cfr. artículo 43 CN), razón por la cual estamos habilitados a interponer la acción de amparo incoada.

c) Los derechos lesionados

La legitimación para actuar que se invoca, está referida a un derecho personal, propio, directo, es decir lo que habitualmente se denomina derecho subjetivo. Para lo cual los tratados internacionales de derechos humanos cuyo rango constitucional fuera reconocido por el artículo 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna e integran el Bloque de Constitucionalidad Federal¹¹ han consagrado la tutela judicial. En efecto, este derecho ha sido consagrado por el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2 inciso 3 y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en tanto establece que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*. Lo expuesto, nos inviste de legitimación procesal, conforme surge precisamente del artículo 43 CN.

Se trata de solicitar la intervención del Poder Judicial a los efectos de que sean protegidos adecuadamente nuestros derechos y los de nuestros representados, y por lo mismo estamos facultados a accionar mediante esta vía.

d) Acto de autoridad pública

El acto impugnado es la decisión de la Presidencia del Senado de designar por medio de un Decreto inválido para integrar el Consejo de la Magistratura como miembro titular al senador Claudio Martin DOÑATE y como suplente al senador Guillermo SNOPEK; omitiendo e impidiendo deliberadamente nuestras designaciones.

e) Actualidad e inminencia de la lesión

Resulta evidente que la lesión de derechos producida a raíz de la señalada decisión es actual, en tanto a causa de los hechos expuestos en el apartado

¹¹ Manili, Pablo L., *El Bloque de Constitucionalidad*, Buenos Aires, Astrea, 2017, pág. 233

correspondiente, se avanzó en la designación de un consejero titular y un consejero suplente en flagrante violación del derecho aplicable, y del fallo de la CSJN que viene siendo reseñado.

Respecto a la actualidad del daño, cabe señalar que el mismo acto que la produce implica, asimismo, la configuración de un daño pasado, presente y futuro: es decir, posee continuidad en el tiempo, pues tanto las omisiones como los actos realizados por la Presidencia del senado resultan violatorios del régimen jurídico aplicable.

f) Ilegalidad e inconstitucionalidad manifiesta

La ilegalidad e inconstitucionalidad manifiesta se muestra con total claridad en tanto, tal como fue expuesto en el apartado de los hechos, la presidencia del Senado omitió de modo deliberado la designación en tiempo y forma de los consejeros representantes de la segunda minoría; aceptando ex post una simulada división del bloque oficialista Frente de Todos de 35 senadores, en dos bloques, al solo y manifiesto efecto de hacer todo lo contrario a lo dispuesto por la ley y el fallo de nuestra Corte Suprema, procediendo a la designación por intermedio de un Decreto nulo a los senadores Doñate y Snopek como nuevos consejeros en representación de una nueva y ficticia “segunda minoría”.

Tal como queda claro en el artículo 114 de nuestra Constitución Nacional, y en fallo de la Corte, no es posible otra interpretación que la que venimos sosteniendo.

En este sentido, la Corte ha sostenido históricamente que “... *la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador*”¹²

g) Inexistencia de una vía judicial más idónea

Debido a la celeridad que la resolución de la causa requiere, las vías judiciales ordinarias no son idóneas para lograr el restablecimiento de nuestros derechos constitucionales.

No es un acto muy complejo establecer que, para la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito, rápido y que, garantizando

¹² Fallos 200:165.

una decisión oportuna de jurisdicción, resguarde los derechos fundamentales conculcados, tema que analizaremos en detalle más adelante.

En este sentido, pensemos qué consecuencias traería la utilización de la vía ordinaria, aun en el supuesto de alcanzar una sentencia de primera instancia favorable: un proceso lento y engorroso que duraría como mínimo dos años y que impediría la tutela judicial efectiva.

La celeridad necesaria en la presente causa está dada por el hecho de que la afectación denunciada, violenta nuestros derechos como senadores nacionales. Asimismo, es inescindible del correcto funcionamiento de las instituciones de la Nación.

Así, no existen para el caso de autos, recurso o remedios judiciales que permitan obtener la protección inmediata del derecho de que se trata de forma tal que autoricen a prescindir de la acción de amparo (artículo 2, inc. “A”, ley 16.986).

En todos los casos, el requisito de idoneidad exige un juicio comparativo entre el amparo y otros procesos (los ordinarios). Las presentes circunstancias, fundamentalmente la índole y contenido de la pretensión de fondo, permiten apreciar la falta de idoneidad de los remedios procesales ordinarios, y con ello, acreditar que la acción expedita y rápida prevista específicamente en el Art. 43 de la CN, es la vía judicial más idónea en el caso concreto.

En definitiva, cualquiera sea la interpretación que VS. asignara a este requisito; sea relacionándolo con la celeridad de la tutela, con el contenido de la pretensión, o con los fines generales del proceso judicial, lo cierto es que el caso llevado a su conocimiento se sustenta perfectamente sobre los fundamentos del amparo en general, y que éste resulta la instancia adecuada para verificar los presupuestos sustanciales de procedencia, garantizando de manera suficiente la defensa, lo que lo erige en el medio judicial más idóneo para la tutela.

No se verifica el supuesto previsto por el inciso c) del artículo 2º de la Ley 16.986, en tanto en el presente caso, la intervención judicial no compromete el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado. Todo ello, sin perjuicio de considerar que aquí rige directamente el Art. 43 de la Constitución, y que dicha Ley requiere su urgente reforma para su adecuación a la Ley Suprema de la Nación. Por el contrario, por las razones que han sido expuestas, la omisión de intervención judicial oportuna perpetuará el funcionamiento irregular de una institución trascendental para nuestro país.

V. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

Que como fuera expresado nos encontramos legitimados para plantear la presente acción en nuestra calidad de Senadores Nacionales (titular y suplente) habilitados para asumir como Consejero de la Magistratura de la Nación por el Bloque

de la segunda minoría de la Cámara de Senadores, correspondiente a Propuesta Republicana (PRO); y como Presidente del Bloque de Propuesta Republicana (PRO) del Senado de la Nación.

La legitimación surge por la afectación de un **derecho e interés propio** en virtud de nuestras calidades de Consejeros/as designados para integrar el Consejo de la Magistratura de la Nación, conforme mandato constitucional, legal y del fallo de la CSJN que así lo establece.

La legitimación también la ostento en mi calidad de Presidente de bloque de la segunda minoría (Bloque Frente Pro), en virtud de que la ley 24.937 y el fallo de la CSJN que se ha invocado, otorgan **el derecho de designación al BLOQUE de la segunda minoría (en este caso)** y por ende, más allá de la afectación directa de los derechos de las personas designadas, se está perjudicando directamente los derechos del bloque que represento, privándoselo de esta representación constitucional, que causa un perjuicio efectivo, directo e irreparable, lo que habilita la legitimación para instar este recurso.

Nuestras calidades se acreditan con los instrumentos que se acompañan a la presente y que se detallan más abajo; y por la información pública obrante en la página web del Senado

Que por tanto como ya fuera expresado, somos los afectados directos.

La jurisprudencia así lo ha establecido: *“Debe concluirse que la reclamante en su calidad de senadora tiene legitimación suficiente para instar la tutela judicial y solicitar una medida cautelar para que se suspenda el decreto del Presidente del H. Senado de la Nación por el que se la excluyó de la Comisión Bicameral Permanente -ley 26122 Ver Texto-, dado que asiste a la actora derecho para cuestionar el decreto referido, ya que ha raíz de la propuesta del presidente de su bloque, y siguiendo las pautas de la ley, el Presidente del H. Senado la designó como miembro de la comisión, que se consideró legalmente constituida al momento de su primera sesión, por en el caso no se trata de indagar en abstracto sobre la existencia de un derecho subjetivo de los legisladores a integrar las diversas comisiones parlamentarias, sino de indagar sobre la existencia de un interés particular en cabeza de la peticionante.”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, 29/04/2010, Pichetto, Miguel Á. y otro v. Estado Nacional -Poder Legislativo - Senado- 70060004)

Se trata un interés bien concreto, personal, inmediato y sustancial el que intentamos preservar: el de hacer posible nuestro de actuar como consejeros.

En el caso de autos corresponde examinar la cuestión traída a juzgamiento de VS en tanto ello constituye un presupuesto para la configuración de un “caso”, “causa” o “controversia” en los términos del artículo 116 CN, lo cual se erige

en un recaudo insoslayable para el acceso a la justicia. En tal sentido, tal como sostuvo la Corte Suprema argentina (citando a su par norteamericana) se impone verificar si existe “un nexo lógico entre el status afirmado [por el litigante] y el reclamo que se procura satisfacer”, el cual “resulta esencial para garantizar que [aqué] sea una parte propia y apropiada que puede invocar el poder judicial federal”.

Se ha señalado que la legitimación para promover la actuación de la justicia fue tradicionalmente entendida como la aptitud procesal para acceder a la jurisdicción y como condición necesaria para que los jueces se pronuncien sobre la pretensión articulada. Por ello, ese instituto se encuentra íntimamente vinculado con la existencia de un “caso” o “controversia” que vislumbre que quien acciona judicialmente resulte ser el titular del derecho que alega conculcado o posea un interés propio en el reclamo que realiza.

En el presente caso, se presenta la vulneración tanto de nuestra Constitución Nacional (art. 114), como de lo dispuesto por nuestro máximo tribunal. En virtud de las irregularidades señaladas ocurre que vemos claramente vulnerados nuestros derechos, razón por la cual se debe concluir que se produce una afectación personal y particular.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se concluye que existe causa en los términos de la ley fundamental, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema. Con la acción planteada se procura justamente obtener una vía jurídica que dé solución a la irregular situación que da motivo a la presente demanda, que involucra en definitiva una afectación de los derechos personales invocados por un lado, y también al funcionamiento regular tanto del Congreso Nacional como del Consejo de la Magistratura; la salvaguarda de sus atribuciones y la vigencia del régimen constitucional en lo que hace a la división de poderes.

VI. SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR

Con base en las razones expuestas, se solicita a VS dicte una medida cautelar de no innovar a fin de suspender los efectos que podría traer aparejados la aplicación del DPP-33/22, ordenando al Consejo de la Magistratura que no se le tome juramento a los legisladores propuestos por la Presidente de la Cámara de Senadores, hasta tanto recaiga una sentencia definitiva sobre el fondo que motiva la presente acción de amparo.

Expuesto lo anterior, corresponde señalar que esta parte no desconoce la presunción de legitimidad de los actos que emite la Administración conforme art. 12 de la LPA, sin embargo debe destacarse que se trata de una presunción legal, “*provisional, transitoria, calificada como presunción iuris tantum, que puede desvirtuar el interesado*

demonstrando que el acto controvierte el orden jurídico. Tal presunción no es un valor consagrado”¹³,

Asimismo tal presunción no exime a VS de valorar los elementos que aportamos en esta presentación, a fin de determinar si la verosimilitud del derecho invocada desplaza a la presunción señalada.- De suyo, nuestra máxima autoridad judicial ha invalidado pronunciamientos que denegaron medidas cautelares cuando esa presunción ha sido empleada como una mera afirmación dogmática, omitiendo el más elemental análisis de las cuestiones esenciales con respecto a la pretensión cautelar y sin correlato con las constancias de la causa.

“Es que la supervivencia de la ejecución forzosa del acto administrativo como regla general difícilmente pueda convivir mucho con posibilidad de ejecutar coactivamente el acto impugnado antes de su juzgamiento”¹⁴ (

La medida que se requiere importa un verdadero anticipo de la garantía jurisdiccional que se otorga con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener pierda virtualidad durante el plazo que transcurra entre la articulación del proceso y el pronunciamiento definitivo.

El objeto de las medidas solicitadas procura asegurar la eficacia de la sentencia definitiva para que una vez acaecida ésta no resulte ineficaz, en función del transcurso irremediable del tiempo. Comadira se ha expresado en el sentido que las medidas cautelares en general, y las dictadas en contra o en beneficio de la Administración Pública (como representante de los intereses generales) en particular, se presentan como un anticipo de la garantía judicial de inviolabilidad de la defensa en juicio de las personas y los derechos, consagrado en el art. 18 de la Const. Nacional¹⁵ Es que el análisis de procedencia de cualquier requerimiento cautelar obliga a partir de la base de que la medida a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierda virtualidad durante el lapso que transcurre entre la iniciación del pleito y el pronunciamiento de las sentencias definitivas que, eventualmente reconozca la existencia del derecho (in re “Accesorios italianos SRL c/ c/EN AFIP-DGA”).

Este anticipo de la garantía jurisdiccional se otorga con el objeto de impedir que el derecho cuyo reconocimiento se pretende obtener, pierda virtualidad

¹³ Tomás Hutchinson, Régimen de Procedimientos Administrativos, Ed. Astrea. 5ºed.

¹⁴ Juan Carlos Cassagne, “Efectos de la Interposición de los Recursos y la Suspensión de los Actos Administrativos”, *El Derecho* 153,995.

¹⁵ Comadira, “Las medidas cautelares en el proceso administrativo, con especial referencia a la suspensión de los efectos del acto”, *La Ley* 1994-C-699.

durante el plazo que transcurra entre la articulación del proceso y el pronunciamiento definitivo se ha abierto camino una tendencia amplia y flexible, que ha terminado por prevalecer, porque tanto o más que al interés privado del solicitante, interesa al orden público que la justicia no fracase por la inevitable lentitud de su actuación, motivo por el cual se viene resolviendo que es preferible un exceso en acordarlas que la parquedad en desestimarlas, ya que con ello se satisface el ideal de brindar seguridades para la hipótesis de triunfar¹⁶

En el presente concurren los presupuestos que ameritan la medida cautelar solicitada, a saber: verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y la exigencia de contracautela.

a) Verosimilitud del derecho: el *fumus bonis iuris* surge inequívocamente de la descripción de las normas violadas por la omisión deliberada de las designaciones que correspondían, y el posterior dictado de un Decreto nulo y en clara flagrancia del ordenamiento jurídico imperante. La arbitrariedad de las medidas adoptadas es clara y manifiesta.

Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado, no huelga recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que *"las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad"*¹⁷

b) Peligro en la demora: Sólo ordenando la suspensión de la jura del Senador Doñate es posible resguardar los derechos y principios conculcados, en tanto el caso contrario implicaría que los perjuicios ocasionados se conviertan en definitivos e irreparables, generando un precedente peligrosísimo para la estabilidad democrática.

El interés jurídico que fundamenta el otorgamiento de la medida cautelar solicitada encuentra su justificación legítima en el peligro que implica que la duración del proceso convierta en ilusorios los derechos reclamados.

¹⁶ Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce, *Códigos Procesales*, ed. 1971, v.III.

¹⁷ conf. C.S.J.N. "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar", *Fallos* 306:2060.

Cabe agregarse que se ha sostenido que el recaudo del peligro en la demora es de naturaleza típicamente procesal y como tal, tiene que apreciarse con amplitud, debiéndose darlo por cumplimentado en supuestos de duda (in dubio pro accione) puesto que se halla involucrada en esta cuestión la efectividad de la tutela judicial.

Asimismo, es importante destacar que los requisitos de verosimilitud del derecho invocado y del peligro que cause un daño irreparable se hallan de tal modo relacionados que a mayor verosimilitud del derecho cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño y, viceversa, cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor acerca del fumus se puede atenuar (CnFed Sala 2, LL T 1984 Ap 459).

c) Contracautela: Ofrecemos como contracautela la caución juratoria, en los términos y con el alcance previsto por el art. 199 del C.P.C.C.N.

VII.PRUEBA

A fin de acreditar la veracidad de nuestros dichos, se adjuntan y ofrecen las siguientes probanzas:

a) Documental

- 1) Nota a Presidencia de fecha 13 de abril de 2022 designando al senador Luis A. Juez como consejero titular de la magistratura y al senador Humberto L. Schiavoni como suplente.
- 2) Nota a Presidencia de fecha 19 de abril de 2022 reiterando el pedido de designar al consejero titular por la segunda minoría en representación de la H. Cámara de Senadores.
- 3) Nota remitida al Presidente del Consejo de la Magistratura el día 20/04/2022.
- 4) Impresión de pantalla del 20 de abril de 2022 del link <https://www.senado.gob.ar/senadores/listados/agrupados-por-bloques> de la página web del Senado de la Nación en donde constan los bloques que conforman la cámara con sus integrantes y presidentes.
- 5) Copia del DPP 33/22 de fecha 20/04/2022.

VIII. HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS

En razón de la urgencia que asiste a esta petición venimos a solicitar de VS la habilitación pertinente para todo el trámite de este amparo.

IX. RESERVA DEL CASO FEDERAL

Todas las normas citadas y analizadas en este escrito, de cuya inteligencia depende de forma directa e inmediata la resolución de este caso, tienen naturaleza federal y conllevan una gravedad institucional de primera magnitud.

En consideración de lo expuesto, y para el supuesto de que V.S. no hiciera lugar al planteo interpuesto, introducimos el caso federal y hacemos reserva de ocurrir ante la CSJN por la vía que autoriza el artículo 14 de la ley 48, por violación de los principios constitucionales mencionados ut supra y de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional otorgada por el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional.

X. PETITUM

Por lo tanto y en atención a los fundamentos expuestos a lo largo del presente, a V.S. pedimos:

- 1) Se nos tenga por presentados, por parte y por constituido el domicilio a los fines procesales.
- 2) Se tenga por ofrecida y acompañada la prueba y se ordene su producción y agregación.
- 3) Se tenga presente el planteo del caso federal.
- 4) Oportunamente, se haga lugar a la acción incoada, se proceda a la designación de los Senadores Luis Juez y Humberto Schiavoni como representantes de la segunda minoría en el Consejo de la Magistratura; y se declare nulo de nulidad absoluta e insanable el DPP-33/22 de la Presidencia del Senado.

**Proveer de conformidad,
SERÁ JUSTICIA.**